En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. A. A. A. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 5 - Año 2022)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1(Expte. N° 88/2020), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció hacer "*lugar a la demanda y en consecuencia, condenando a E. A. S.A. a abonar a A. A. M. A., DNI N° X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS QUINIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO CON 76/100 ($ 516.741,76) con más los intereses determinados en el considerando III). Costas a cargo de la demandada, a cuyos efectos, fijo los honorarios correspondientes al Cuerpo Médico Forense, en el 4%, a la Dra. P., por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte actora, en el 18%; y a la Dra. C., por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte demandada, en el 5%, todos los porcentajes sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa de liquidación de sentencia. Todos los honorarios con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por la ley XIII.4 (arts. 5, 6, 7, 8, 38, y conc. de la Ley XIII N° 4, y ley XIII.15), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto.* ".

Dicho decisorio fue apelado el día 03/09/2021 (fs. 110) por la parte

demandada, recurso concedido en fecha 10/09/2021 (fs. 111).

Expresa agravios la recurrente a fs. 115/116, no habiendo la actora contestación el traslado conferido a fs. 117.

Así las cosas se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada E. A. S.A.:

2.1). - Anticipo de configuración de la mora:

Se agravia la apelante en cuanto la sentencia de grado "…*tiene por configurada la mora en el pago de las prestaciones dinerarias a los 15 días de otorgada el alta médica, en contra de la reglamentación específica de esta materia que nos ocupa*…" concluyendo que debe revocarse lo resuelto atento que los mismos corren a su entender "…*a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó incapacidad laboral permanente*…".

Expresa que ello así, por cuanto el actor no cumplió con la instancia administrativa a los efectos de la ponderación de sus secuelas y determinación de incapacidad laboral, entonces-señala-, el reconocimiento de la existencia de secuelas invalidantes recién tuvo lugar con la sentencia definitiva dictada en autos, y que, como consecuencia de ello, el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de Comisión Médica (como establece la ley), debe entenderse que corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó incapacidad laboral permanente.

2.2) - Capitalización semestral de intereses:

Señala en sus agravios la apelante que "… *en razón de la fecha de ocurrencia del accidente de autos -07/02/2019- respecto de la de publicación del DNU 669/19 -27/09/19-, y siguiendo el criterio de V.E., la magistrada resolvió que el decreto devenía inaplicable al caso de autos. Sin embargo, ordenó la capitalización semestral de intereses, en franca violación a las disposiciones del Art. 12 LRT s/ Ley*

27.348 y del Art. 770 del CCyCN, que la autorizan por única vez a partir de la mora.".

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- Anticipo de la configuración de la mora:

Preliminarmente destaco que la sentencia de primera instancia expresamente señala respecto de la mora, que la misma acaeció a los 15 días corridos del alta otorgada por la A.

El alta en cuestión fue otorgada el día 01/04/2019, en consecuencia, la mora se produce, a tenor de lo resuelto en la sentencia, el día 16/04/2019.

Se agravia la recurrente en cuanto considera que debe entenderse que su mandante se encuentra en mora "… *a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó la incapacidad laboral permanente*…" (fs. 115 vta 5º párrafo) y no, como lo estableció la sentencia atacada, desde la fecha del siniestro (fs. 109).

Adelanto aquí también que, respecto del momento en que deben pagarse los intereses, disiento con el demandado.

Como correctamente lo dispone el juez a quo, conforme lo establece la LRT, los intereses se deben calcular desde la fecha de la primera manifestación invalidante.

La ley 26.773 establece en su art.2, párrafo 3° que: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.*".

El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.".

Indefectiblemente, el curso de los intereses comienza en la fecha de producción del siniestro, esto es el 07/02/2019, como certeramente lo señala la sentenciante de grado.

Causado el daño, nace en cabeza del responsable una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio.

Entiendo necesario destacar que, la determinación de la incapacidad o, en todo caso, su declaración no hace a la existencia de la misma, sino que simplemente la expone, lo que me lleva a colegir que, en casos como el presente, el daño resulta ser siempre preexistente a la mencionada determinación y en consecuencia, el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño.

El principio general que establece que la obligación de indemnizar nace desde el momento del hecho dañoso ha sido receptado en la jurisprudencia de la CSJN señalando en su momento, que tratándose de la reparación de daños emergentes de un hecho ilícito debe admitirse la condena al pago de los intereses (art.1069 Código Civil Vélez entonces vigente) debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos 250:433; 298:223).

El deudor de la indemnización, debe los intereses vinculados a dicha indemnización por no haber reparado oportunamente el daño, cuando este se produjo.

No resulta razonable someter al damnificado por el evento dañoso, que no ha sido resarcido plenamente en los términos del art.1740 del CC y C, a un nuevo perjuicio, cual sería limitar a un espacio temporal que no corresponde, el cómputo de los intereses derivados de tal evento.

No se encuentra en discusión la fecha del siniestro, como así tampoco, que la ART, le otorgara el alta al ahora actor, el día 01/04/2019.

Ello me lleva a concluir que los 15 días corridos establecidos por la norma, necesariamente deben ser calculados desde esa fecha de alta, en tanto, considerar como fecha de inicio el de dictado de sentencia en las presentes actuaciones, importaría –como ya lo he señalado-, la imposición de un daño extra al ya sufrido por el trabajador.

El recurrente no logra controvertir los argumentos de la sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura,

más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

3.3) Capitalización semestral de los intereses.

De otro lado, se queja la demandada respecto de la capitalización semestral de intereses que dispuso la jueza de grado (fs. 109 párr. 6º).

La capitalización semestral ha sido dispuesta por el art.1 del Decreto N°669 del año 2019, publicada en el Boletín Oficial el día 30/09/2019.

Ahora bien, en el caso de marras, estamos frente a un accidente producido el día 07/02/2019, vale decir, cuando aún no se había dictado el citado Decreto 669/19, de allí que dicha norma, no resulte aplicable a la cuestión debatida en autos.

Tengo en claro que, en consecuencia, resulta aplicable al caso la redacción anterior del citado art.12 de la ley 24.577 que disponía en su inciso 3: *"A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación."*.

Nótese que en la redacción del citado art.12, la cual resulta aplicable al caso, nada se dice sobre el período de capitalización semestral como sostiene la magistrada de grado.

Reitero, la norma citada nada dice respecto de los períodos de capitalización, en consecuencia, no resulta adecuado hacer decir a la norma lo que en verdad no dice.

Por lo demás, esta Cámara ha sostenido en antecedentes análogos, su postura contraria a la referida capitalización semestral en casos que, como en el presente, no resultaban aplicables las disposiciones del Decreto 669/19 por tratarse de una norma de sanción posterior a la producción del evento dañoso, postura que seguiré en la presente causa.

En consecuencia, no siendo aplicable al caso lo dispuesto por el Decreto 669/19, y en tanto la jueza de grado ha hecho aplicación del mismo, corresponde revocar la decisión de la a quo de capitalizar semestralmente los intereses, haciendo lugar respecto de este punto al agravio de la recurrente.

En virtud de ello, corresponde revocar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto ha ordenado la capitalización semestral de los intereses y en su lugar disponer que regirá en el caso lo dispuesto por el art.770, inc.b del CC y C, por tratarse de una obligación demandada judicialmente.

Por los argumentos expuestos, el agravio será admitido únicamente respecto del punto que acabo de desarrollar.

4**).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde admitir uno de los agravios planteados por el recurrente y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto ha dispuesto la acumulación semestral de los intereses al capital, rechazándose el resto de los agravios y confirmándose la sentencia de grado en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

5).- Adecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en

crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Que, asimismo, conforme la norma del art.72 del CPCC, las costas podrán ser distribuidas en proporción al éxito alcanzado por cada una de las partes.

La norma del art, 72 no sujeta al juez a una solución estrictamente matemática en lo concerniente a esta materia, sino a una fijación prudencial y de conformidad con las particularidades de la causa.

Entiendo que, en el presente recurso, ha tenido razón el apelante, aunque mas no sea en una parte de su planteo, lo que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas de la Alzada se impongan a la recurrente en un 80% y en un 20% a la parte actora - art.69, 72 y ccdtes. del CPCC-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 27%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el

voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base

a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1. La condena al pago de los intereses.-

3.2.- La mora de la A. La quejosa direcciona toda su crítica, en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/

E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Asi, los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso (art. 2 de la ley 26.773 y 1748 del CCCN), por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho.

Asimismo, los intereses adunados por la *a quo* a los 15 días del alta médica resultan concordante con lo dispuesto por lo dispuesto por el art. 12 de la LRT, siendo de aplicación lo referido precedentemente en torno a que la sentencia goza de carácter *declarativo* y no constitutivo del derecho.

El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica. La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitución Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Con fundamento en lo expuesto, este aspecto del agravio será desestimado.

3.3- La **capitalización semestral**. En cuanto a la capitalización semestral, diré que la recurrente ha planteado en sus agravios a la capitalización de intereses dispuesta en forma semestral.

En autos, la Sra. Jueza de grado resolvió que se acumularan semestralmente los intereses al capital, pero como se advierte, omite expresar el fundamento normativo de la capitalización semestral dispuesta.

Y en tanto la sentencia de grado, se expidió en el sentido de la inaplicabilidad al presente caso del Decreto N° 669/2019 que dispone la capitalización semestral de intereses (modificación al parágrafo 3 del art. 12 de la Ley 24.557), no encuentro fundamento jurídico que respalde la acumulación "semestral" de los intereses al capital.

Por ello, sin perjuicio de corresponder la acumulación de intereses como se ha expresado, aparece sin fundamento normativo la capitalización "semestral" dispuesta por la Sra. Jueza de grado (ver: JALIL, Julián Emil, "El anatocismos en las acciones de daños y perjuicios", RCyS, LLonline, 2021-V, 20), por lo que el agravio en este sentido será admitido, ordenando dejar sin efecto la acumulación "semestral" de intereses establecida en la sentencia de grado.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto a la capitalización "semestral" de intereses se refiere, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede

dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que corresponde imponer las costas en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales la abogada M. C., en un 27 %, de la cantidad

prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota parcialmente por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha ordenado acumular semestralmente los intereses al capital, **DISPONIENDO** que regirá en el caso lo dispuesto por el Art. 770 inc. b) del CCyCN.

2) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

3) NO REALIZAR LA ADECUACION prevista por el art. 282 del ritual.

4) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente en un 80% en razón de resultar prácticamente vencida en el recurso que le fuera concedido y en un 20% a la parte actora, regulándose los honorarios fijar los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 27%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde es el que propone mi distinguido colega de Cámara Guillermo HANSEN.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

SENTENCIA

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha ordenado acumular semestralmente los intereses al capital, **DISPONIENDO** que regirá en el caso lo dispuesto por el Art. 770 inc. b) del CCyCN.

2) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

3) NO REALIZAR LA ADECUACION prevista por el art. 282 del ritual.

4) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente en un 80% en razón de resultar prácticamente vencida en el recurso que le fuera concedido y en un 20% a la parte actora, regulándose los honorarios fijar los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 27%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello

siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4.

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL